



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001 3105 <b>015 2019 00009 01</b>
<b>Juzgado:</b>	Once Laboral Del Circuito De Cali
<b>Demandante:</b>	Blanca Ruby Hernández Patiño
<b>Demandadas:</b>	Porvenir S.A. Seguros de Vida Alfa S.A.
<b>Litis consorte</b>	Jhoan Estiben Rendón Valencia Luis Felipe Rendón Ocampo
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca parcialmente sentencia</b> – Pensión sobrevivientes compañera permanente e hija del causante
<b>Sentencia No.</b>	<b>265</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por la demandante y las sociedades demandadas, contra la sentencia No. 373 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de los hijos beneficiarios del causante Luis Felipe Rendón Ocampo y Johan Estiven Rendón Valencia.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda y su subsanación<sup>1</sup>

Pretende la demandante, se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A. al reconocimiento y pago

<sup>1</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 6 a 25

del acrecimiento en un 100% de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Octavio Rendón Cabezas, a partir de febrero de 2014 o la fecha que se encuentre probada, los intereses moratorios del artículo 141 Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas, los demás derechos que resulten probados con ocasión a las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

## 2. Contestaciones de la demanda

La AFP por medio de curadora ad litem y la aseguradora través de su apoderado judicial dieron contestación a la demanda<sup>2</sup>. Escritos los cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

Pese a notificarse personalmente del asunto<sup>3</sup>, Jhoan Estiben Rendón Valencia y Luis Felipe Rendón Ocampo, no presentaron contestación a la demanda<sup>4</sup>.

## 3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo<sup>5</sup>, en el que **i)** declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora, respecto de los porcentajes acrecentados con anterioridad al 1º de noviembre de 2015; **ii)** condenar a la AFP para que conforme a la póliza contratada y a través de Seguros de Vida Alfa S.A., pague a la activa por concepto de retroactivo entre el 1º de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, \$28.366.856, sin perjuicio del que en adelante se cause; **iii)** dispuso a cargo de las demandadas el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de interés partir del 1º de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago ; **iv)** autorizó a las encartadas a descontar del retroactivo pensional los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud; **v)** e impuso costas a cargo de la demandadas en cuantía de \$1.700.000<sup>6</sup>, pagaderas de manera proporcional.

---

<sup>2</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 151a 154 y 241 a 253

<sup>3</sup> 01ExpedienteDigital Página 96 y 119

<sup>4</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 117, 118, 120 y 121.

<sup>5</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 290 y 191 y 03Audiencia Artículo80Sentencia 373 minuto 18:10 a 57:19

<sup>6</sup> 03Audiencia Artículo80Sentencia 373 minuto 19:45 a 19:53

3.2. Para adoptar tal determinación, precisó que no existía controversia entre los **beneficiarios** de la prestación, debido a que ya se encontraba reconocida a los hijos y a la compañera permanente del causante, por ello, la litis se centró en establecer la procedencia del acrecimiento pensional.

En ese orden, concluyó que los hijos del causante alcanzaron la mayoría de edad en diciembre de 2013 y febrero de 2014, motivo el cual era necesario por parte de estos, acreditar la calidad de estudiantes. No obstante, aun cuando se les notificó de la existencia del proceso, no comparecieron a reclamar la prestación.

Ante la ausencia probatoria en favor de Jhoan Estiben y Luis Felipe, determinó la procedencia de las pretensiones de la demanda, concediendo el **acrecimiento** de la prestación pensional en un 100% para Blanca Ruby Hernández Patiño.

Respecto al **fenómeno prescriptivo**, lo encontró probado para todas las mesadas causadas antes del 1º de noviembre de 2015. Ordenó el pago de **intereses moratorios**, debido a lo injustificado de la conducta de las demandadas.

#### 4. Recursos de Apelación

El **extremo demandante**<sup>7</sup> se aparta de la decisión pues a su parecer no debió darse estudio a la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora, pues a la sociedad que le correspondía proponerla era a Porvenir S.A. Aunado a lo anterior, la aseguradora es un tercero llamado al proceso, con ocasión a la póliza de seguro contratada por el fondo de pensiones, así que, el acrecimiento pensional está llamado a prosperar sin la aplicación del medio exceptivo.

**Porvenir S.A.**<sup>8</sup>, por su parte, sostiene que existe falta de legitimación en la causa por pasiva Con ocasión al contrato de renta vitalicia, las mesadas pensionales las sufraga Seguros de Vida Alfa S.A. desde febrero de 2013. También disiente de la condena en costas.

Seguros de Vida Alfa S.A.<sup>9</sup> considera que no procede la condena de intereses moratorios, pues existía un conflicto real entre los beneficiarios de la prestación

---

<sup>7</sup> 03Audiencia Artículo80Sentencia 373 minuto 20:03 a 21:33

<sup>8</sup> 03Audiencia Artículo80Sentencia 373 minuto 21:36 a 22:08

<sup>9</sup> 03Audiencia Artículo80Sentencia 373 minuto 22:13 a 24:58

pensional, a más que sólo uno de los hijos del de cujus expresó de manera concreta la falta de interés en continuar con sus estudios, posición que sustenta en una sentencia del año 2009 de este Tribunal. Agregó que el derecho a la pensión es irrenunciable, por eso deben salvaguardarse los dineros encaminados a cubrir las mesadas pensionales de los descendientes del óbito hasta que lleguen a la edad de 25 años, dado que en cualquier momento pueden acreditar la calidad de estudiantes. Por último, peticona que se revoque la condena en costas.

## **5. Trámite de segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, en los términos visibles en los memoriales “08AlegaPorvenir01520190000901”, “09AlegaSegurosAlfa01520190000901” y “10AlegatosDte01520190000901”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho la demandante al acrecimiento de la mesada de la pensión de sobrevivientes de la que es titular?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿Porvenir S.A. se encuentra legitimado por pasiva respecto de las condenas?

1.3. ¿Operó la prescripción del retroactivo del acrecimiento pensional?

1.4. Sobre el retroactivo pensional, ¿es factible condenar el pago de los intereses moratorios?

1.5. ¿Es procedente imponer costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.?

## 2. Respuesta al primer interrogante planteado

2.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante tiene derecho al acrecimiento de su mesada pensional de sobrevivientes.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### 2.3. Del derecho a acrecentar la mesada pensional de sobrevivientes.

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017). Por tanto, la norma llamada a definir el acrecimiento de una mesada pensional, es la misma que se aplicó para el reconocimiento de la misma prestación. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL2568 del 21 de abril de 2021, radicación No. 67230, recordó:

*“En tales condiciones, se reitera, la norma llamada a definir el reconocimiento de un acrecimiento pensional no es la vigente para la fecha en la que se verifica la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios, sino la misma que gobierna la pensión de sobrevivientes dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecucional de otra”.*

En este caso, encuentra la Sala que:

- i. El causante Octavio Rendón Cabezas falleció el **14 de septiembre de 2004**<sup>10</sup>
- ii. Por medio de comunicación de 23 de agosto 2005, la Sociedad Administradora del Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., reconoció en favor de Blanca Ruby Hernández Patiño la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de septiembre de 2004 en un 50% por el deceso de su compañero permanente. De igual manera dispuso, dejar en suspenso el reconociendo y pago del restante

---

<sup>10</sup> 01ExpedienteDigital Página 29

50% en favor de los hijos del causante, hasta tanto aportaran los registros civiles de nacimiento<sup>11</sup>.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones”*.

A su turno el artículo 47 *ibidem* modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros:

*“c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, **esto es, que no tienen ingresos adicionales**, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.”<sup>12</sup>*

Por tanto, la pérdida del derecho pensional de alguno de los beneficiarios, bien por alcanzar la mayoría de edad o por no cumplir las exigencias previstas en el literal b)<sup>13</sup> del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal c). de la Ley 797 de 2003 acrecienta el derecho de los demás.

En efecto, el artículo 8° del Decreto 1889 de 1994<sup>14</sup>, comporta la distribución de la pensión de sobrevivientes, así:

<sup>11</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 40 y 42

<sup>12</sup> I) Expresión *“esto es, que no tienen ingresos adicionales”* declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada *“si dependían económicamente del causante”* declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo; II) Expresiones *‘invalidez’* en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado; III) Expresión subrayada *‘hasta los 25 años’* declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; IV) Expresión *‘y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno’* contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> *“b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).”*

<sup>14</sup> *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993”.*

*“1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*

*A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho”.*

*(...)*

***Parágrafo. 1º. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden”.***

Finalmente, la Sala de Casación Laboral en fallo del 13 de septiembre de 2011, radicación 41968, puntualizó: *“...el derecho a la pensión de sobrevivientes no puede ser analizado desde la óptica de uno solo de los beneficiarios, existen otros a quienes también se les consolidó la prestación bajo unas reglas que deben ser respetadas; se hace referencia a los demás hijos del causante y al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstites, quienes en el evento de existir, tienen el derecho a acrecer la porción pensional que les corresponde cuando se extingue el derecho de uno de ellos”.*

En consecuencia, atendiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales enunciados, se puede advertir que en la medida que el derecho de los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y hasta los 25 años por razón de sus estudios y/o inválidos se extinga, podrá acrecentarse la prestación a los demás beneficiarios del mismo orden.

#### **2.4. Caso en concreto.**

Atendiendo a que la demandante Blanca Ruby Hernández Patiño, en la actualidad es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su compañero permanente en proporción del 50%, procede a analizar la Sala si le asiste el derecho al acrecimiento pensional del 50% restante, respecto de los hijos del de cujus, Jhoan Estiben Rendón Valencia y Luis Felipe Rendón Ocampo.

Al efecto, como elementos probatorios se incorporaron al plenario:

##### **i. Solicitud elevada por Luis Felipe Rendón Ocampo, el 4 de diciembre de 2017<sup>15</sup>**

*“Yo Luis Felipe Rendón Ocampo identificado (...) informó a ustedes que no me encuentro estudiando desde el mes de diciembre de 2013 por motivos personales.*

*Por lo anterior autorizó a seguros de vida Alfa a realizar la redistribución de mi mesada pensional a quien corresponda.”*

---

<sup>15</sup> 01ExpedienteDigital páginas 56

ii. Escrito de 30 de julio de 2018, remitido por Porvenir S.A.<sup>16</sup>

*“De acuerdo a su solicitud en calidad de apoderado de la señora Blanca Ruby Hernández Patiño, relacionada con la fecha exacta en la cual se suspendió el pago de la mesada por sobrevivencia en nuestro afiliado fallecido Octavio Rendón Cabezas a los demás beneficiarios de ley, le informamos lo siguiente:*

*Realizada la validación correspondiente, le manifestamos que el 1 de febrero de 2013 se contrató la renta vitalicia con la Aseguradora Seguros de Vida Alfa SA, por tanto, le sugerimos elevar su solicitud ante dicha entidad, la cual es la encargada del pago de las mesadas pensionales.*

*Lo anterior, dado que desconocemos y en la actualidad los jóvenes Luis Felipe Rendón Ocampo y Jhoan Esteben Rendón Valencia, en calidad de hijos del afiliado, mantienen la condición de beneficiarios de ley de la prestación por sobrevivencia.”*

iii. Comunicación de 6 de septiembre de 2018, emitida por la aseguradora<sup>17</sup>.

*“En respuesta a su requerimiento remitido a través de nuestros canales de Atención al Cliente virtual, el 28 de agosto de 2018, respetuosamente nos permitimos informarle:*

*El joven Rendón Ocampo Luis Felipe tiene períodos suspendidos desde diciembre de 2013 y el joven Rendón Valencia Jhoan Esteben desde febrero de 2014, fechas en las cuales ellos cumplieron la mayoría de edad. Los pagos se suspendieron ya que desde estas fechas hasta el día de hoy no aportaron certificados de estudios.*

*Para poder realizar los pagos que están pendientes, solicitamos que los jóvenes nos envíen certificados de estudios de estas fechas o realizar cartas redistribución indicando que desde las fechas antes mencionadas no se encontraban estudiando, es necesario que los dos jóvenes envíen los documentos ya que sin esto no se puede realizar ningún pago”*

iv. Relación detallada de pago de mesadas efectuado **i)** entre febrero de 2013 y octubre de 2018<sup>18</sup> a favor de Blanca Ruby Hernández Patiño; así como las sumas canceladas a la demandante<sup>19</sup>, así como a los señores Jhoan Estiben<sup>20</sup> y Luis Felipe<sup>21</sup>, desde febrero de 2013 y hasta agosto de 2019.

v. Misiva del 14 de noviembre de 2018, en la que Seguros Alfa S.A. manifiesta<sup>22</sup>:

<sup>16</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 45 y 46

<sup>17</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 49 y 50

<sup>18</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 53 a 55

<sup>19</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 228 a 230

<sup>20</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 232 a 234

<sup>21</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 236 a 237

<sup>22</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 68 y 69



*“Hemos procedió a verificar el expediente de referencia, en donde se establece que si bien es cierto el joven Luis Felipe Rendón Ocampo a fecha 11 de diciembre de 2017, radicó la solicitud de redistribución, también lo es que las mesadas deben asignarse al beneficiario con mayor derecho que permanezca en la póliza de renta vitalicia inmediata.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos que la persona con mejor derecho para recibir el 25% de la mesada de su hermano, es decir, el joven Jhoan Esteben Rendón Valencia, quién en la actualidad cuenta con 22 años de edad, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la ley 797 de 2003.*

*Ahora bien, igualmente se determina que el joven, Jhoan Esteben Rendón Valencia, a la fecha no ha radicado carta de redistribución, por consiguiente, hasta tanto el titular del derecho nos informe de su ocupación, no es posible redistribuir la mesada.”*

- vi. Registro civil de nacimiento de **i)** Luis Felipe Rendón Ocampo, quien nació el 17 de noviembre de 1995, quien llegó a la edad de 18 años el mismo día y mes del año 2013, y la edad de 25 años en 2020<sup>23</sup>; **ii)** Jhoan Estiben Rendón Valencia, nacido el 3 de enero de 1996, así que cumplió 18 años de edad, en 2014, y 25 años en 2021<sup>24</sup>.

Además de las documentales antes referidas, militan en el asunto las notificaciones personales de Jhoan Estiben Rendón Valencia y Luis Felipe Rendón Ocampo<sup>25</sup>, quienes, pese a conocer la demanda no se opusieron al acrecimiento pensional, ni allegaron documental alguna con la que acreditaran la calidad de estudiante o de invalidez, a efecto de percibir la proporción de la mesada pensional que les corresponde como hijos del causante hasta llegar a la edad de 25 años de edad.

En ese orden, como acertadamente lo estimó el Juez de primer grado, no se cumplió con la carga probatoria necesaria por los hijos del causante, que conllevara a establecer la calidad de beneficiarios de la pensión desde el cumplimiento de los 18 años de edad y hasta la fecha.

Bajo esta óptica, resulta fundamental recordar que desde el año 2017, Luis Felipe Rendón Ocampo expresó que no contaba con estudios luego de alcanzar la mayoría de edad, por tanto, solicitó se redistribuyera la prestación, situación que acaeció y así se informó a la activa.

Ahora en el curso del presente trámite Jhoan Estiben Rendón Valencia continuó demostrando el desinterés de acceder a la prestación, nótese como obvió solicitar

---

<sup>23</sup> 01ExpedienteDigital Página 257

<sup>24</sup> 01ExpedienteDigital Página 258

<sup>25</sup> 01ExpedienteDigital Página 96 y 119

la prestación para sí dentro de la acción ordinaria, situación que se acompasa con la falta de reclamación ante Porvenir S.A. y/o la aseguradora luego de que alcanzara los 18 años edad. Sobre este punto, basta con referir que no es necesario guardar una reserva de la mesada en la proporción que le correspondería, pues los efectos de la sentencia hacen tránsito a cosa juzgada para las partes.

### **3. ¿Porvenir S.A. se encuentra legitimado por pasiva?**

3.1. La respuesta es **negativa**. Cuando se escoge la modalidad pensional de Renta Vitalicia Inmediata, es la aseguradora y no la AFP la que debe asumir el pago de la pensión de vejez o de sobrevivencia.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **3.3. Modalidad de Renta Vitalicia Inmediata del RAIS**

Al respecto, se tiene que el art. 80 de la Ley 100 de 1993, establece:

*«Renta vitalicia inmediata. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.»*

*La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.»*

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1779 de 2019, indicó que en especial la modalidad de renta vitalicia inmediata tiene la característica que es el fondo de pensiones quien traslada los fondos y/o saldos dinerarios que tiene el afiliado a la aseguradora contratada por el afiliado, y en ese sentido esta última es la encargada de pagar la prestación económica y no la AFP, para tal fin se cita un aparte de la sentencia en comento:

«Como la norma no trae explicación en el caso de que el pensionado hubiere elegido la modalidad de renta vitalicia inmediata, que fue lo ocurrido (...), entendiendo a las reglas de dicha modalidad, la aseguradora que ha recibido el capital pensional, queda comprometida a pagar la pensión hasta su fallecimiento, y también a pagar la pensión de «(...) sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho» tal y como lo dispuso el artículo 80 Ley 100 de 1993.

En conclusión, se equivocó el Tribunal al considerar que le correspondía a Porvenir S.A., efectuar el pago de la prestación reclamada. Olvidó el juzgador que, al haberse elegido la renta vitalicia como modalidad de pensión, el capital acumulado por el afiliado en vida, ya no estaba en su cuenta de ahorro individual, pues la administradora de pensiones ya lo ha trasladado a la aseguradora, a quien como el lógico, le corresponde asumir la pensión de sobrevivientes a la que tienen derecho los beneficiarios de Ley.»

### 3.4. Caso en concreto

En la sentencia de primer grado se condenó tanto a Porvenir S.A. como a Seguros de Vida Alfa S.A. a reconocer y pagar las sumas resultantes del acrecimiento pensional, situación a la que se opuso el fondo de pensiones, pues a su parecer, corresponde a la aseguradora en virtud de la póliza de seguro de renta vitalicia asumir en su totalidad las condenas.

Al punto, se incorporó al plenario la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata del 13 de febrero de 2013 en la cual se anota<sup>26</sup>:

BENEFICIARIOS SOBREVIVIENTES					
Nombre	Nro. Identificación	% Pensión	Fecha nacimiento	Edad	Parentesco
RENDON VALENCIA JHOAN ESTIBEN	960103060 40	25	1996/01/03	23	HIJO/A
RENDON OCAMPO LUIS FELIPE	110709381 3	25	1995/11/17	23	HIJO/A
HERNANDEZ PATIÑO BLANCA RUBY	66907971	50	1973/11/09	45	COMPANER O/A

**AMPARO**  
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. PAGARÁ AL AFILIADO/PENSIONADO UNA RENTA MENSUAL VITALICIA HASTA LA MUERTE DEL PENSIONADO Y DEL ÚLTIMO DE SUS BENEFICIARIOS CON DERECHO A PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, CALCULADA SOBRE EL MONTO DE LA PRIMA ÚNICA TRASPASADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, POR LOS RIESGOS DE INVALIDEZ, VEJEZ O MUERTE, SEGÚN EL CASO. ADICIONALMENTE SE PAGARÁ UN AUXILIO FUNERARIO A QUIEN DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO (PENSIONADO).

**IRREVOCABILIDAD**  
SALVO LO PREVISTO EN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LOS EVENTOS DE REVISIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, NINGUNA DE LAS PARTES PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO.

VALOR PRIMA ÚNICA	
TOTAL PRIMA ÚNICA	170.476.036

Conforme a lo señalado en la norma citada anteriormente y en la interpretación dada a la modalidad de renta vitalicia inmediata, es a la aseguradora a quien corresponde asumir el pago de la pensión de sobrevivientes y no a la AFP.

<sup>26</sup> 01ExpedienteDigital Página 208

Recuérdese lo conceptualizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-841-2003, sobre la renta vitalicia inmediata, modalidad en la que se paga por la aseguradora la prestación a la demandante:

*Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal, un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad.”*

En consecuencia, se revocará este punto declarando probada la falta de legitimación en la causa de Porvenir SA.

#### **4. ¿Operó la prescripción del retroactivo del acrecimiento pensional?**

4.1. La respuesta es **positiva**. La excepción de prescripción fue propuesta por Seguros de vida Alfa SA quien asume la obligación pensional conforme a lo señalado anteriormente.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### **4.3. Excepción de prescripción**

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643

#### 4.4. Caso en concreto

Sostiene el extremo activo de la acción ordinaria laboral, que no está llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta por Seguros de Vida Alfa S.A. Para la Sala basta con señalar que Porvenir SA, dada la modalidad pensional de renta vitalicia inmediata, no es la llamada a asumir la obligación pensional. Razón por la cual, resultaba procedente la declaratoria de la excepción de prescripción interpuesta por Seguros de Vida Alfa SA.

La prestación se reconoció inicialmente a Blanca Ruby Hernández Patiño, Luis Felipe Rendón Ocampo y Jhoan Estiben Rendón Valencia, estos últimos llegaron a la mayoría de edad el 17 de noviembre de 2013<sup>28</sup> y el 3 de enero de 2014<sup>29</sup>. Como Luis Felipe manifestó que no efectuó estudios luego de cumplir 18 años de edad<sup>30</sup>, acrecentó la mesada a favor de su hermano Jhoan Estiben, pero como este último tampoco probó su calidad de estudiante o hijo invalido, acrecentó desde el 4 de enero de 2014 la prestación en favor de Hernández Patiño, aun cuando apenas llegó a la edad de 25 años en 2021.

En ese entendido, como Blanca Ruby Hernández Patiño realizó la reclamación el **1º de noviembre de 2018**<sup>31</sup>, mientras que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2018<sup>32</sup>, cuando el término prescriptivo de 3 años ya había operado. Razón por la que las diferencias pensionales prescritas lo serán las causadas con anterioridad al **1º de noviembre de 2015** hacia atrás, como lo señaló el juez de primer grado.

Al plenario se aportó por el extremo demandante memorial en el que se evidencian los pagos efectuados a la activa en enero de 2020 y enero de 2023<sup>33</sup>, documento del que se extrae que la activa percibe el 100% de la pensión de sobrevivientes desde febrero de 2021. Así, en aplicación del artículo 283 del C.G.P., se actualiza la condena por concepto de retroactivo entre el 1º de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2021.

<b>RETROACTIVO PENSIONAL – PENSIÓN SOBREVIVIENTES</b>
---

<sup>28</sup> 01ExpedienteDigital Página 257

<sup>29</sup> 01ExpedienteDigital Página 258

<sup>30</sup> 01ExpedienteDigital páginas 56

<sup>31</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 63 a 67

<sup>32</sup> 01ExpedienteDigital Página 93

<sup>33</sup> Cuaderno Tribunal, 05PoneEnConocimientoMemorialSustitucion01520190000901 Archivo Páginas 63 a 67

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESADA	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	MESADAS	TOTAL
1/11/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	3	\$ 966.525
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 368.859	14	\$ 5.164.019
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 438.902	14	\$ 6.144.621
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	\$ 454.263	1	\$ 454.263
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 28.821.119</b>

## 5. Sobre el retroactivo pensional, ¿es factible condenar el pago de los intereses moratorios?

La respuesta es negativa. Existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional, toda vez que la demandada no contaba con los medios probatorios necesarios para determinar el hito temporal en el cual los hijos beneficiarios dejaron de serlo en razón a sus estudios.

### 5.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>34</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de

<sup>34</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial<sup>35</sup>; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Se precisa que los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación del artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

## **5.2. Caso en concreto**

En el asunto bajo revisión, se tiene que se impuso a cargo del fondo de pensiones el pago de los intereses moratorios a partir del 1º de enero de 2019, esto es, dos (2) meses después de la reclamación a la entidad pensional, 1º de noviembre de 2018<sup>36</sup>.

Sobre el punto de la controversia le asiste razón a la aseguradora de abstenerse al acrecimiento pensional, no por existir controversia entre beneficiarios como lo argumenta, pues ello ya había sido definido por Porvenir S.A. en el reconocimiento de pensión de sobrevivientes; sino porque no contaba con los medios necesarios para determinar si Jhoan Estiben Rendón Valencia tenía o no la calidad de estudiante, evento en que podía reclamarlas con posterioridad.

Pero como ello se definió únicamente a través del trámite de este asunto, se revocará la condena de intereses moratorios, para en su lugar ordenar la indexación del retroactivo pensional, pues no puede dejar de lado esta Colegiatura que una vez Rendón Valencia llegó a la edad de 25 años, sin que mediara orden judicial, se empezó a cancelar la prestación en un 100% a favor de la señora Blanca Ruby Hernández Patiño.

## **6. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a las demandadas Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.?**

---

<sup>35</sup> CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

<sup>36</sup> 01ExpedienteDigital Páginas 63 a 67

La respuesta es parcialmente **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente **Seguros de Vida Alfa S.A.** es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por el *A quo* a esta entidad al haber presentado oposición sin que esta resultara procedente en su totalidad.

Frente a Porvenir SA resulta procedente revocar la condena en costas toda vez que en esta instancia se revocan las condenas en su contra al no está legitimada en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la demanda.

## **7. Costas.**

Costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de Porvenir SA. No se condena en costas frente a Seguros de Vida Alfa SA toda vez que su recurso de apelación procedió tan solo de forma parcial.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia objeto de apelación y consulta para declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por **PORVENIR SA**. En consecuencia **NEGAR** las pretensiones frente a esta entidad demandada.



**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** los ordinales **SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO** de la sentencia objeto de apelación y consulta, en cuanto a las condenas en contra de PORVENIR SA.

**TERCERO: REVOCAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a **Seguros de Vida Alfa S.A.** a pagar a favor de la señora **Blanca Ruby Hernández Patiño** por concepto de retroactivo de acrecimiento pensional la suma de **\$28.821.119**, causado entre el 1º de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2021, suma que deberá indexarse al momento de su pago.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación.

**SEXTO:** Condenar en costas de las dos instancias a la parte demandante y a favor de Porvenir SA. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**SEPTIMO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**